

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 18 de noviembre de 2021

PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	LUZ DARY BARRIENTOS PELÁEZ
DEMANDADO:	JOSÉ RAFAEL AREIZA AREIZA
RADICADO:	170133103001 2020-0006102

Se resuelve el recurso de reposición intercalado por la apoderada judicial de la parte actora, frente al auto emitido el 04 de noviembre de esta calenda, y para el efecto, haremos delanteriormente estas,

CONSIDERACIONES:

1. El auto zaherido dispuso que la parte demandante consignara la suma de \$4.760.000 como cotización efectuada por la Lonja de Propiedad Raíz de la ciudad de Manizales para efectuar el avalúo del bien inmueble objeto de la sociedad conyugal, y para tal fin otorgó el plazo de tres (3) días.

2. Es preciso determinar que en la audiencia efectuada el pasado 24 de septiembre, en la que se presentaron los inventarios y avalúos de los bienes, no hubo acuerdo de las partes en relación con el avalúo dado al único bien inmueble, y esa fue la génesis para que este judicial designará a dicha entidad privada como perito.

3. La recurrente mostró su malestar remontándose a la sentencia de cesación de efectos civiles que involucra a las partes en esta reyerta, y alude que el señor RAFAEL JOSÉ AREIZA AREIZA se comprometió a suministrar una cuota vitalicia a la señora LUZ DARY BARRIENTOS PELÁEZ por la suma de \$250.000 durante los primeros 5 días de cada mes, y a partir de enero de 2022 la suma de \$300.000, y que dicho acuerdo se dio porque dicha señora siempre ha dependido económicamente del demandado. Informa que el único sustento de la actora es la mencionada cuota alimentaria.

Sigue exponiendo otros hechos que estima relevantes y a los cuales el despacho se abstendrá de consignar por estimarlos innecesarios, tal y como lo advirtió la parte oponente al pronunciarse sobre los argumentos planteados en el recurso de reposición que ocupa nuestra atención.

4. El inciso tercero del artículo 318 de la Obra General del Proceso, es muy evidente al contemplar las oportunidades en que debe interponerse el recurso que venimos tratando, y nos interesa transcribir la primera parte que reza: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto”*. Decimos esto, porque el auto que debió atacarse fue el emitido en la

audiencia celebrada el 24 de septiembre de la anualidad avante, en virtud del cual se decretó el avalúo y se manifestó que dicha carga económica correría por cuenta de la señora LUZ DARY BARRIENTOS PELÁEZ, ya que el demandado se encuentra protegido por la institución jurídica del amparo de pobreza, y que la parte que le correspondería a este por concepto del avalúo, se incluiría como pasivo. O sea que el recurso que se analiza fue extemporáneo y así lo hizo notar la contraparte, porque el auto que ordenó consignar la suma económica atrás aludida, dimanó de una prueba decretada antes, y se reitera, era allí donde se debió de haber interpuesto el susodicho recurso; por lo tanto, se negará la reposición.

5. Es petición subsidiaria de la impugnante, que se solicite cotización con otras entidades para que realicen el avalúo, y entrega el nombre de una persona jurídica y otra natural que figuran en la lista de auxiliares de la justicia sin decir de dónde, y si es por la que nos guiamos en el departamento de Caldas, dichas personas figuran como secuestres y partidores, más no como peritos. A esta petición se alió la parte demandada.

6. La solicitud que antecede es procedente, y para el efecto, el despacho consultó la lista de peritos adscritos en el Registro Nacional de Avaluadores para el departamento de Caldas vigente para el mes de noviembre de 2021, y con base en dicha lista designa como perito al señor **FRANCISCO JAVIER GIRALDO CARVAJAL** (fcogiraldoc@yahoo.com cel. **3155400100**), a quien se le hará saber del nombramiento de perito a su correo electrónico, e informándole que remita la cotización que debe incluir transporte, alimentación y alojamiento (Art. 364 C.G.P), para hacer el avalúo del bien inmueble inventariado en este proceso como activo, y para tal fin la secretaría de este despacho le dará a conocer cuál es el bien a avaluar y ubicación.

El perito deberá otorgar la respuesta en un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación,

7. Se le recuerda a las partes que lo anterior no es óbice para que traten de llegar a un acuerdo sobre el avalúo del único bien inmueble perteneciente a la sociedad conyugal, y se lo hagan saber al despacho para tomar la decisión pertinente.

Como corolario de lo esbozado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR reponer el auto fechado el cuatro (4) de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DESIGNAR al señor **FRANCISCO JAVIER GIRALDO CARVAJAL** (fcogiraldoc@yahoo.com cel. **3155400100**), quien figura como perito evaluador adscrito en el Registro Nacional de Avaluadores para el departamento de Caldas vigente para el mes de noviembre de 2021, y se le hará saber del nombramiento de perito a su correo electrónico, e informándole que remita la cotización que debe incluir transporte, alimentación y alojamiento, para hacer el avalúo del inmueble inventariado

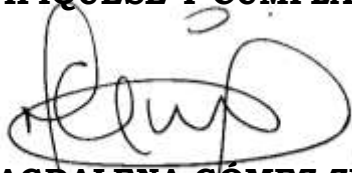
en este proceso como activo, y para tal fin la secretaría de este despacho le dará a conocer cuál es el bien a avaluar y ubicación.

El perito deberá otorgar la respuesta en un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación.

Luego de emitida la cotización por el perito y consignada la suma económica que requiera por la parte interesada, se le otorgará al perito el plazo de diez (10) días, para que cumpla con la labor encomendada.

TERCERO: PREVENIR a las partes, que lo anterior no obsta para que antes de presentarse el avalúo, lleguen a un acuerdo sobre el valor de los bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUADAS – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **162** del **19 de NOVIEMBRE de 2021**

MARCO TULIO MEJÍA GARCÍA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1578059c22a4a3350e04b499d0f7fd247987397a5174343774979aea1819445**
Documento generado en 18/11/2021 11:27:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>